Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Gracielita Matos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 38, distrito municipal Monserrate, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-21), El polvorín, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], contra la Sentencia Penal Núm. 094-01-2024-SSEN-00037, dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día (12) veinte del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia penal núm. 094-01-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, declaró a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso, señor [redacted] y artículo 311 del citado código, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], en su calidad de cónyuge del occiso, señor [redacted], y representante de los hijos menores de edad que ella procreó con el citado señor fallecido, de iniciales [redacted]. y [redacted]., como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados por la conducta penal del acusado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01369 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, en esas atenciones dictando sentencia propia, tenga a bien anular dicha sentencia, de manera subsidiaria, enviar el presente recurso para una nueva valoración de los medios.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de los hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido en todas sus partes el presente escrito de memorial de defensa marcado con el recibo núm. 590-2023-EPEN-00260. Segundo: Que el imputado sea condenado al pago de las costas en provecho y beneficio de los abogados por haber avanzado en todo su proceso.*

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 23 de mayo de 2025, ya que el Tribunal a qua, además de demostrar la razón que le llevaron a fallar como lo hizo deja establecido que se trató de un hecho grave y actúo protegiendo completamente la culpabilidad del imputado en los hechos, valorando completamente las pruebas aportadas de ahí que se descarta que el recurrente se le haya violado los fines que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana motivación de justicia y al respeto estricto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) fundamentó en su recurso de apelación en los tres (3) medios siguientes: PRIMER MOTIVO: "Errónea Aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal;(…) SEGUNDO MOTIVO: Artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal. (…)TERCER MOTIVO: falta de estatuir en base a las pruebas a descargo acreditadas en el juicio por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, artículo 24 del Código Procesal Penal (…) A que puede verificar esta honorable suprema corte de justicia que al rechazar la corte a quo estos medios de impugnación incurre en los mismos vicios que el tribunal a quo, sobre todo los elementos de pruebas a descargo que no se encuentran plasmados, ni valorado, ni enunciado en la sentencia del tribunal de juicio, al igual que las contradicciones y valoraciones erradas enunciadas por el recurrente en el recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el tribunal a quo no inobservó la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 al valorar el testimonio del también víctima [redacted], por el hecho de considerar dicho testimonio libre de contradicciones, debido a que los jueces, haciendo uso de la facultad soberana que tienen, de apreciar gracias a la inmediación del juicio oral, los niveles de sinceridad y coherencia con el que se rinde un testimonio, observando los gestos corporales y ademanes del declarante, pueden determinar la pertinencia o no de un testimonio respecto a su utilidad para contribuir a la solución del caso; por lo que, el juzgador valoró dicho testimonio por entender que el mismo es coherente, que tiene mérito y que podría contribuir a la solución del caso. Que el hecho de que dicho testigo haya participado en el altercado y un familiar de éste le haya propinado golpes al imputado recurrente, no lo inhabilita para fungir como tal;*

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

y siendo así, el juzgador para fundamentar su decisión, utilizó los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho; obedeciendo la motivación que contiene la sentencia impugnada a las disposiciones de los artículos 26,166, 170 y 171 del Código Procesal Penal Dominicano, que establecen sobre la legalidad de la prueba, libertad probatoria y la admisibilidad de las pruebas. Cabe decir que no ha sido un elemento controvertido el hecho de que existió un forcejeo en el altercado acaecido y además ha quedado plenamente establecido con lo declarado por los testigos [redacted] (a) Cesarín y [redacted], que el imputado [redacted] tenía en las manos la pistola en el momento de producirse el hecho, el testigo [redacted] dice que disparó contra el occiso [redacted], a todo lo cual se une lo declarado por los demás testigos referenciales, que han manifestado que escucharon decir que quien produjo el disparo que le produjo la muerte al occiso Pascual, fue el imputado recurrente [redacted]; por lo que no hay razón para restarle valor probatorio al testimonio del testigo [redacted]. Tampoco existe la más mínima duda de la participación del imputado en el hecho atribuido, por el hecho de que en el Informe Pericial de Informática Forense No. 0086-2024, de fecha 18/03/2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se establezca, que por la baja resolución o calidad del video no se pudo identificar a las personas que participaron en el hecho, debido a que las demás pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda duda razonable, la participación de dicho imputado en el hecho investigado, en su condición de autor de haber disparado con una arma de fuego y causarle la muerte al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy occiso [redacted]. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el tribunal a-quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado, con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual se arriba a la conclusión, de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis por ser el mismo infundado (…) por lo que esta alzada entiende que lo decidido por el a quo fue el resultado proveniente de la valoración individual, conjunta y armónica que hizo de las pruebas aportadas en el juicio, obedeciendo a las disposiciones de la norma vigente, que demostraron más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], provocó la muerte al hoy occiso [redacted], haciéndole un disparo con una arma de fuego y

se determinó, por medio de la Autopsia Judicial No. A-264-2023, de fecha 22/12/2023 practicada al cadáver de dicho occiso por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que la causa de la muerte se debió a: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en muslo izquierdo cara anterior tercio superior y salida en glúteo izquierdo cuadrante inferior, dice que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida , el mecanismo de la muerte es hemorragia interna/externa; conforme lo establece el juzgador en el fundamento 9.1.8 de su sentencia. En lo que respecta a los testimonios ofertados en el juicio por los testigos, esta alzada entiende, que los mismos a la luz de lo que establece la norma, estuvieron hábiles para ofertar sus testimonios y en los detalles de sus narrativas dijeron lo que habían visto y escuchado con relación al caso investigado y todos señalan al imputado como la persona que hizo el disparo con una arma de fuego, que le produjo la muerte al occiso Pascual, testimonios estos que se corroboran entre sí y con las demás pruebas que fueron valoradas en el juicio y que el juzgador utilizó como fundamento de su decisión. Cabe destacar, que el hecho de que el juzgador no haya tomado en cuenta las pruebas a descargo aportadas en el proceso por la defensa técnica del recurrente, no constituye un vicio en la sentencia, debido a que el juzgador tiene la facultad de determinar cuáles pruebas le son útiles para llegar a descubrir la verdad histórica de un caso o pueden desvincular al imputado de la comisión del hecho y en el caso que nos ocupa el juzgador entendió, que las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no cumplieron con su cometido, de desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dichas pruebas en nada lograron desmeritar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

resultados arrojados por las demás pruebas aportadas y valoradas en el juicio, con las que se logró establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en el hecho atribuido. En cuanto a que la defensa técnica solicitó al juzgador que excluyera la prueba consistente en el Informe de Balística Forense del INACIF, por el hecho de no tratarse de los mismos literales que presenta el Ministerio Público en su acusación, cabe decir, que el juzgador dio respuesta a ese reclamo del recurrente, en el fundamento 9.1.13, párrafo I, en el sentido de que el tribunal determinó que se trataba de un error materia, toda vez que existen informaciones suficientes que permiten sanearlo y admitirlo como el elemento de prueba ofertado por el Ministerio Público, criterio con el que se identifica esta alzada por entender que es un reclamo irrelevante. En cuanto a que es una prueba viciada, porque solo detecta pólvora en el imputado recurrente y la persona que lo acompañaba, entendemos que no trae razón el apelante, ya que por el contrario resulta lógico que dicha prueba haya dado positivo a residuos de pólvora en la persona que disparó el arma de fuego y a su acompañante, que sin lugar a dudas estuvo cerca del imputado al momento de producirse el disparo; por lo que esta alzada entiende que el a-quo no tenía que excluir dicha prueba del proceso como de manera infundada lo solicitara la defensa técnica del recurrente, debido a que fue una prueba científica e irrefutable y de vital importancia para determinar la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido y que fue además realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que es la entidad autorizada por la ley para realizar este tipo de peritaje y que fue hecho, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. (…) En cuanto al medio

> *precedentemente expuesto, en el que el recurrente alega, que dicha sentencia carece de motivación, porque el juzgador no se refirió a las pruebas a descargo acreditadas en el juicio por el recurrente. Entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en el fundamento 10 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica la utilidad que obtuvo de las pruebas que valoró de las que le fueron ofertadas y que consideró relevantes para contribuir a la solución del caso, con las que pudo establecer los hechos probados, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la valoración de los medios de prueba que sirvieron de fundamento para llegar tal y como lo hizo, a establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] señala que denunció a la Corte *a qua*, tres medios de apelación, sin embargo, la alzada, al rechazar los alegatos allí planteados, incurrió en los mismos vicios que el tribunal juicio, sobre todo con los elementos de pruebas a descargos porque no se encuentran plasmados, valorados, ni enunciados en la sentencia de primer grado, al igual que las contradicciones y valoraciones erradas enunciadas en la instancia recursiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El examen del fallo impugnado revela que, no obstante, el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], presentar tres medios de impugnación ante la Corte *a qua*, sus inconformidades *grosso modo*, las circunscribía en atacar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, básicamente las declaraciones testimoniales allí ponderadas.

4.3. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.4. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, sobre el particular, la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica los aportes testimoniales, donde, cada uno de los testigos a cargo depuso todo cuanto sabía del hecho en sí, de manera puntual, aquellos testigos oculares que presenciaron cuando el hoy recurrente [redacted] utilizando la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ACLR247, que portaba por su condición de oficial del Ejército de la República Dominicana, agredió con varios cachazos al ciudadano [redacted], lo que provocó la intervención de su tío, el señor [redacted], quien acudió a defender a su sobrino, propinando un golpe con una piedra al imputado, tal y como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se verificó en el certificado médico legal, a nombre de este último, de fecha 21 de diciembre del año 2023, expedido por la Dra. [redacted], médico legista, respondiendo dicho procesado con un disparo que impactó en el muslo [redacted], lo que le produjo la muerte, según informe de autopsia judicial número A-264-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

4.6. El evento previamente citado, se generó como consecuencia de una discusión suscitada entre el imputado [redacted] y el ciudadano [redacted], mientras ambos se encontraban estacionados en una vía estrecha, ubicada [redacted], ya que, según el relato fáctico, probado en sede de juicio, el procesado estaba detenido en el vehículo color gris, en la indicada calle, quien, al instante de querer retirarse del lugar, encuentra varios vehículos detrás de él, dentro de los cuales estaba la moto carga color rojo del ciudadano [redacted], a quien el imputado le pide dar marcha atrás, respondiendo este que no podía porque tenía otros vehículos detrás de él; es a partir de ahí que se consumó el hecho aquí juzgado.

4.7. Se explica, que, en sede de juicio, el ciudadano Julio César

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Féliz, víctima y testigo presencial de los hechos, además de narrar las circunstancias en que fue agredido físicamente por el imputado [redacted], lo cual se corroboró con el certificado médico legal, de fecha 21 de diciembre del año 2023, expedido por la Dra. [redacted], médico legista que detalla las siguientes lesiones: *herida en región parietal izquierda del cráneo con sutura de 3 puntos, herida cortante en dorso de mano (palma de mano) izquierda con sutura de cinco puntos, curables de 12 a 14 días salvo complicaciones*; también dicho testigo, explicó cómo se perpetró el deceso de su tío [redacted] a manos del imputado [redacted].

4.8. Así pues, las indicadas afirmaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a esas declaraciones pues, para esa instancia, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, dicho testimonio estuvo libre de contradicciones, es decir, que fue sincero y coherente, conteniendo méritos suficientes para dar como cierto el hecho a cargo de [redacted].

4.9. Sucede pues, que el indicado evento ilícito, descrito por la víctima [redacted] fue captado y registrado en dos videos aportados a través de un DVD marca Verbatim de 4.7 gigas, color plateado, cuya prueba, fue entregada por la señora [redacted], mediante el acta de entrega voluntaria, de fecha 17 de enero de

Exp. 590-2023-EPEN-00260
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2024, al agente de la Policía Nacional [redacted]; y que al ser reproducida y analizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sus detalles fueron plasmados en el informe pericial, informática forense, número IF-0086-2024, de fecha 18 de marzo de 2024 por la indicada institución auxiliar de la administración de justicia.

4.10. Sumado a lo anterior, fueron aportadas las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] (Frank), quienes corroboran el hecho perpetrado en perjuicio de [redacted], y donde falleció [redacted]; asimismo, depusieron en sede de juicio, los agentes de la Policía Nacional [redacted] y Greisi [redacted], quienes se encargaron de realizar las diligencias policiales relacionadas a los eventos ilícitos denunciados, y recibieron los videos anteriormente descritos y la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie ACLR 247, color negro con su cargador, recolectada mediante acta de entrega voluntaria, la cual fue utilizada por el imputado [redacted] para agredir a [redacted], y ultimar a [redacted]; lo que además, quedó refrendado por el Informe Pericial de Balística Forense núm. BS-SC-2024-0010 de fecha 8 de febrero de 2024 que dio cuenta de la presencia de residuos de pólvora en el dorso de las manos

del procesado, no quedando dudas de que este fue quien detonó la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie ACLR 247; a su vez, dichos testigos en sus respectivas calidades, instrumentaron las actas procesales correspondientes.

4.11. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[3], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.12. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado,

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, y a partir de la valoración armónica de esas pruebas y el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente [redacted] y destruida su presunción de inocencia; a su vez, quedaron determinadas, las causales que conllevó a ese tribunal de juicio, a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y golpes y heridas voluntarias usando arma de fuego en perjuicio de [redacted].

4.13. Afirma el recurrente [redacted] que la Corte *a qua* reiteró el vicio de omisión respecto a las pruebas a descargo, pues en la sentencia de juicio, estas pruebas no se encontraban plasmadas, enunciadas, ni valoradas, tampoco en el fallo que se impugna.

4.14. Sobre el particular, resulta claro que no lleva razón el impugnante puesto que, en sede de juicio, no solo fueron valoradas las pruebas aportadas por el órgano acusador y el querellante constituido en actor civil, sino que, dicha sede, en respecto al debido proceso y cumpliendo con los parámetros legales que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, describieron y ponderaron cada medio

probatorio ofertado por el ahora imputado, quien únicamente aportó las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] alias el Bolo y [redacted], pero esas declaraciones, de acuerdo al contradictorio, no debilitaron los hechos presentados en el escrito acusatorio.

4.15. Y es que, el tribunal de juicio, en su poder soberano de apreciación pudo comprobar que si bien los testigos a descargos [redacted] alias el Bolo y [redacted], durante sus declaraciones corroboraron la existencia de un altercado entre el imputado [redacted], la víctima [redacted] y otra persona, también es cierto, que dichos testificantes no establecieron de forma clara quién fue la persona que hizo el disparo. Por tanto, estos testimonios, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puestos a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*, al indicar en el fundamento jurídico núm. 10, página 22 de su fallo que:

> (…) *las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado no cumplieron con su cometido, de desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dichas pruebas en nada lograron desmeritar los resultados arrojados por las demás pruebas aportadas y valoradas en el juicio, con las que se logró establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente* [redacted] *en el hecho atribuido*.

4.16. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que, en la especie, no sucedió.

4.17. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, se desestima el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizado.

4.18. Cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; en esas atenciones procede desestimar dicha queja.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2025- SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]